

13 MAR. 1996

15 DIC. 201

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

de dueño, tales como las plantaciones, sementeras, ocupación con ganado y otros de igual significación económica.

En el presente caso se tiene, que los predios rurales citados en el artículo tercero de la resolución objeto de revocatoria son de propiedad privada y los títulos que se aportaron, lo mismo que las diligencias administrativas que se practicaron fueron suficientes para demostrarla.

Menciona a continuación la tradición correspondiente a cada uno de los lotes, con la discriminación de los diferentes títulos (escrituras públicas) que amparan esa tradición.

3. El INCORA declaró insuficientes para comprobar propiedad los títulos aportados durante las diligencias administrativas de clarificación y no tuvo en cuenta el dictamen pericial donde aparece plenamente probada la explotación económica de los citados predios. Como se desprende de las pruebas aportadas durante las diligencias de clarificación, los títulos allegados acreditan tradiciones anteriores al año de 1917, otras tradiciones superiores a treinta años al momento de las diligencias administrativas y otras superiores a veinte años al momento de la expedición de la Ley 200 de 1936.

4. El Consejo de Estado ha sostenido que la propiedad de la tierra se adquiere por la explotación económica de la misma o la ocupación, hechos que constituyen por sí solos tanto el título como el modo para adquirir el dominio, dentro de los cuales se encuentran los baldíos, por lo que no se requiere acto alguno del Estado que así lo declare.

5. La Ley 160 de 1994 en su artículo 48 dispone: "A partir de la vigencia de la presente Ley para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria". Del mismo modo el Decreto Reglamentario No. 2664 de 1994 en su artículo 23 dispone: "Cuando el opositor alegare que el inmueble objeto de la solicitud de adjudicación es de propiedad privada, o reclame dominio sobre el mismo total o parcialmente, deberá aportar las pruebas que para el efecto exige el inciso segundo del ordinal primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994..."

6. El artículo tercero de la resolución 1551 del 20 de abril de 1994 a la luz del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo perdió su fuerza ejecutoria. En efecto, dicha norma en su numeral segundo señala que los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

La norma en que equivocadamente se basó el Incora para decidir, ésto es el artículo tercero de la Ley 200 de 1936, fué derogada por el artículo 111 de la ley 160 de 1994.

DE 19 13 MAR. 1996

Original Archivo del Cesar
Secretaría
Es fiel copia de su original
SECRETARIA

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca una solicitud de revocatoria directa"

15 DIC 2000
SECRETARIA

La anterior circunstancia es la que la jurisprudencia denomina el desdoblamiento del acto administrativo que no es mas que la desaparición del escenario jurídico de las disposiciones legales que sirvieron para sustentar el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

7. Manifiesta que se opone a las solicitudes de adjudicación que se presentan sobre los predios señalados, por cuanto estos terrenos son de propiedad privada a la luz de la ley 200 de 1936 lo mismo que la ley 160 de 1994.

Reitera su solicitud de revocación directa del artículo tercero de la resolución 1551 de 1994 y que en su lugar se declare que los títulos aportados sobre los predios rurales denominados LOS BAJOS, CASO NEGRO, SAN SIMON, VENECIA, POTOSI, MARIA ISIDRA, SAN MIGUEL, identificados en la citada resolución, son suficientes para acreditar propiedad privada de conformidad con la ley 200 de 1936 y 160 de 1994.

Para resolver, se considera :

Ante todo debe indicarse, para los efectos de la decisión que se ha de tomar por parte del Instituto en el presente asunto, que se tendrán en cuenta exclusivamente las disposiciones legales vigentes para la época en la cual se adelantó el procedimiento administrativo de Clarificación de la Propiedad en relación con el globo de terreno conocido bajo el nombre genérico de HACIENDA BELLACRUZ y se decidió por medio de la resolución No. 1551 del 20 de abril de 1994, a saber: La Ley 135 de 1981 con las modificaciones introducidas por las Leyes la. de 1968, 4a. de 1973 y 30 de 1988; la Ley 200 de 1936 y el Decreto Reglamentario No. 1265 de 1977.

No se aplicarán en la decisión de la solicitud de revocación directa las disposiciones de la Ley 160 de 1994, por tratarse de una norma expedida con posterioridad a la definición del trámite administrativo de Clarificación de la Propiedad, en virtud del principio de la irretroactividad de la ley, consagrado en la Constitución Política y en la Ley 158 de 1987.

Ahora bien, el impugnante ataca por esta vía excepcional un acto administrativo que se encuentra ejecutoriado, por cuanto los interesados no utilizaron en su oportunidad la vía gubernativa y como consecuencia es un acto legalmente válido y eficaz. En estas condiciones, la revocación directa que se intenta como mecanismo de impugnación de aquel acto administrativo, es un recurso extraordinario y por tanto, de aplicación restrictiva, como última alternativa que queda ante la administración para obtener de ésta, cuando existe mérito para ello, que enmiende de manera oportuna los errores o agravios que se hubieren cometido, sin que sea necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales.

no se aplica
Ley 160 de 1994
Por

Bogotá, D. C. AGO. 1994
EL JERE. *[Firma]*

DE 19 13 MAR 1996

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

15 DIC. 2010

General
Secretaría

Se reitera que, al proceder a la revisión de la legalidad de la resolución 1551 de 1994, por esta vía, concretamente de su artículo tercero, por cuanto se afirma por el apoderado que es manifiesta su oposición con la ley, el examen de las actuaciones se efectuará a la luz de lo establecido por la ley vigente en la época de expedición de dicho acto, y en ningún caso con base en la legislación posterior que consagra una modificación de aquella, pues de no ser así, no podría entenderse cómo un acto administrativo podía oponerse o ser violatorio de una norma que no existía cuando el acto se expidió. El término ley se usa en sentido lato, o sea, comprende toda disposición general como la Constitución, el estatuto, el reglamento, etc.; lo que se hizo conforme a la ley es legal, aunque luego esa ley se derogue o se modifique.

El principio de la "irretroactividad de la ley" está encaminado a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.

Con base en los anteriores criterios se entra a analizar los planteamientos del recurrente, para determinar la viabilidad o la improcedencia de acceder a la solicitud de revocatoria del artículo tercero de la resolución 1551 de 1994.

1. PRUEBA DE LA PROPIEDAD

Sobre este punto específico es la Ley 200 de 1936 la norma que contiene todos los elementos de juicio suficientes para determinar con certeza si un determinado inmueble poseído por un particular ha salido o no del patrimonio del Estado. Ha concluido la Corte Suprema de Justicia (Sala de Negocios Generales, Agosto 11 de 1943, Gaceta Judicial LVI, Pag.46) que: "La Ley 200 de 1936 no tiene aplicación sino para definir lo relativo al dominio territorial cuando se lo disputen el Estado y los particulares, y cuando, en consecuencia, se enfrente al Estado a cualquier pretendido propietario para disputar su dominio... Antes de expedirse la Ley 200 era difícil en la mayoría de los casos acreditar el dominio privado de las tierras, y de allí que en casi todos los litigios entre la Nación y los particulares, éstos salían perdidos en las controversias en que se disputaba acerca de la propiedad territorial, para decidir si ésta le pertenecía al Estado en calidad de baldío o a los asociados, por haber entrado válidamente en el patrimonio privado. A resolver estos conflictos obedeció la expedición del Estatuto de la Tierra".

Alcance de la presunción de dominio. El artículo 10. de la Ley 200 de 1936, modificado por el artículo 20. de la Ley 4a. de 1973, consagra la referida presunción en los siguientes términos: "Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación

EL JEF. DE LA SECCION DE LEGISLACION

05 AGO. 1998

EL JEF. DE LA SECCION DE LEGISLACION S. M.

RESOLUCION NUMERO 1551 DE 19 MAR. 1996

El original del Cesar
SECRETARIA
Es folio 10 de 10 original
SECRETARIA

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca una solicitud de revocatoria directa"

15 MAR 2019
SECRETARIA

económica del suelo por medio de hechos positivos de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganado y otros de igual significación económica...

El profesor JOSE J. GOMEZ al comentar este artículo sostiene: "... la reforma estriba en considerar a los particulares como dueños de los fundos rurales cuando los posean económicamente, es decir, que basta la posesión material económica de las tierras, para que se les tenga como propietarios, mientras otro no justifique serlo. Es pues, la presunción de dominio, fundada en la posesión material económica, la sustancia de la reforma contenida en el artículo 10., pues lo relativo a la carga de la prueba es un efecto de esa presunción".

Es decir, que la referida presunción favorece al particular que tiene la posesión material económica de un predio y como consecuencia, está exento respecto de la Nación de la carga de la prueba. No obstante, por tratarse de una presunción legal admite prueba en contrario (artículo 10. Decreto 59 de 1933).

A su turno el artículo 30. de la Ley 200 de 1933 señala en forma clara los medios de prueba de la propiedad privada, así: a) El título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal; b) Los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la citada Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Este último medio de prueba no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados o destinados para cualquier servicio o uso público.

Ahora bien, en el debate o cuestionamiento que pueda darse frente a un particular que se ampara en la presunción del artículo 10. de la Ley 200 de 1933, por cuanto es poseedor material de un fundo rural, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tiene amplias facultades para adelantarlos con fundamento en la Ley de Reforma Agraria. Es así como la Ley 135 de 1961, inicialmente y hoy Ley 180 de 1994 señalan dentro de las funciones específicas de esta entidad la de "Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada". Y a través de los decretos reglamentarios específicos el 1265 de 1977 antes, y el 2663 de 1994 hoy, se adelanta el procedimiento respectivo por parte de la entidad.

Por todo lo anteriormente observado se reitera, que para determinar la validez jurídica de lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución 1551 de 1994, expedida por esta Gerencia, se revisará su fundamento legal exclusivamente bajo la consideración de las disposiciones contenidas en la Ley 200 de 1933, la Ley 135 de 1961 y el Decreto Reglamentario 1265 de 1977. Cuando se analice más adelante la situación jurídica de los lotes objeto del debate se determinará si efectivamente salieron del patrimonio del Estado como lo afirma el recurrente teniendo en cuenta únicamente los medios de prueba señalados en el artículo 30. de la Ley 200 de 1933.

15 MAR 1996
SECRETARIA
G. E. ALDO
SECRETARIA

Oficial Archivo del Centro
SECRETARIA
Fiel copia de su original
SECRETARIA

No. 324
6

RESOLUCION NUMERO 05125 DE 19 MAR. 1996

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca una solicitud de revocatoria directa"

15 DIC 2010
Oficial Archivo del Centro
SECRETARIA
Fiel copia de su original
SECRETARIA

2. NECESIDAD DE LA ADJUDICACION POR EL ESTADO DE LOS TERRENCOS BALDIOS.

No es cierto, como lo sostiene el recurrente, que el solo hecho de la ocupación de un terreno baldío en donde se adelanta explotación económica, sea suficiente por si solo para demostrar dominio privado. Ya se indicó en los párrafos precedentes que la presunción consagrada en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, es legal simplemente y, por tanto, admite prueba en contrario.

Al colono cultivador no le basta para acreditar propiedad sobre un baldío invocar el hecho cierto de la ocupación material con explotación económica del mismo; requiere que el Estado como dueño de esos terrenos se desprenda del dominio y lo transfiera a ese particular por medio del título de adjudicación que posteriormente se inscribirá en el registro para que opere la tradición.

El artículo 665 del Código Civil señala: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". Y el Código Fiscal en su artículo 44 prescribe: "Son baldíos y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que siendo adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56".

No cabe duda, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, que el dominio de los baldíos lo tiene el Estado. Ahora bien, diferentes leyes y decretos que se han expedido en esta materia señalan por su parte, lo siguiente:

Artículo 56 del Código Fiscal: "Las personas establecidas en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembra de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes, o empresas de sembreras de trigo, maíz, arroz, etc. tienen derecho a que se les adjudique gratuitamente lo cultivado y una parte del terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más".

Más adelante, en los artículos 69 al 77 del mismo Código se señala el procedimiento que debe observarse para obtener la adjudicación por parte del Estado. Este último artículo señala expresamente lo siguiente: "llegado el expediente al Ministerio se dicta por éste, dentro del término de los diez días siguientes, la resolución a que haya lugar. Si ésta es de adjudicación tiene el carácter de título traslativo de dominio, equivalente a una escritura pública, y debe inscribirse original en la Oficina de Registro correspondiente...". Por su parte, el Decreto No.059 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936, establece en su artículo segundo lo siguiente: "Las personas que exploten económicamente terrenos baldíos deben

05 AGO. 1998
Folio 0-34
Luz Mercedes Salazar

Resolución No. 1551 del 20 de abril de 1994
SECRETARÍA

No.

323

RESOLUCIÓN NUMERO 01125 DE 19 13 MAR 1996

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca una solicitud de revocatoria directa."

15 DIC 1995
En fiel copia de su original
SECRETARÍA

solicitar el respectivo título de adjudicación en la forma prevista por las leyes pertinentes...

Del mismo modo, la Ley 97 de 1946 y su decreto reglamentario 547 de 1947 contiene disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos y se establecía que corresponde al Ministerio de Economía Nacional expedir las resoluciones de adjudicación correspondientes (art. 16 Ley 97/46 y art. 60. Decreto 547/47).

Finalmente, la Ley de Reforma Social Agraria mantiene y ratifica el sistema de adjudicación de los terrenos baldíos, asignándole competencia para dicho efecto al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Dice así el artículo 30. de la Ley 135 de 1961: "Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria : a) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas..." Y en el capítulo VIII, artículos 29 y siguientes de la citada ley se dictan disposiciones en esta materia, las cuales se han desarrollado sucesivamente por los decretos reglamentarios expedidos, luego de las modificaciones introducidas a aquella por las Leyes 1a. de 1968, 4a. de 1973 y 30 de 1988 (Decretos Nos. 810/89, 389/74 y 2275/88), especialmente en lo referente al procedimiento que debe observarse para obtener la adjudicación de los baldíos por parte del Estado.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende, sin lugar a duda; que no le basta al colono o poseedor de terrenos baldíos invocar el hecho de la ocupación con explotación económica para acreditar propiedad privada sobre tales bienes, sino que es necesaria la expedición del título de adjudicación correspondiente, el cual una vez inscrito en el registro hace que se opere la tradición del dominio del Estado en favor del particular.

Dice así el artículo 113 de la Ley 135 de 1961: "Todas las adjudicaciones de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante resolución que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito respectivo, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad" (El subrayado es nuestro).

3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Como queda antes expresado, la petición de revocación del artículo tercero de la resolución No. 1551 del 20 de abril de 1994 se fundamenta en la circunstancia de que según la afirmación del impugnante, al expediente se allegaron los títulos mediante los cuales se acredita propiedad privada de conformidad con lo establecido en la Ley, afirmación que como veremos a continuación no encuentra respaldo jurídico en las pruebas documentales en efecto.

INCORA - CONTROL JURIDICO
Es fiel fotocopia tomada de la fotocopia que tuve a la vista.
Bogotá, 05 AGO 1998
EL JEFE *[Firma]*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

8

15 DIC

PREDIO POTOSI

Para demostrar la propiedad privada sobre el predio denominado POTOSI se citan como antecedentes de tradición de dominio la escritura pública No.118 de octubre 13 de 1943, por la cual ALBERTO MARULANDA G. y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA adquirieron por compra el mencionado inmueble a JUAN SILVA Y ANA MERCEDES DE SILVA. Estos últimos junto con el señor BENITO CASTRO, se anota que adquirieron una parte del predio "por trabajos hechos para la fundación de ella con sus propios esfuerzos y peculio desde el año de 1907"; la otra parte del predio por compra a los señores RAMON REYES Y ARACELI CASTRO, según escritura pública No.32 de junio 19 de 1925. Se anota que los señores RAMON REYES Y ARACELI CASTRO adquirieron por compra efectuadas a la Comunidad Tapias y Pajara! como consta en las escrituras públicas Nos.27 del 3 de diciembre de 1891 y la 91 del 28 de diciembre de 1911.

Examinadas las escrituras antes mencionadas encontramos que efectivamente la tradición de dominio del predio POTOSI da cuenta del contrato de compraventa realizado entre los señores SILVA y los señores RAMON REYES Y ARACELI CASTRO según la escritura pública No.32 ya mencionada, pero bajo ninguna forma está establecido dentro del acervo probatorio que mediante las escrituras públicas Nos.27 del 3 de diciembre de 1891 y la 91 del 28 de diciembre de 1911 RAMON REYES Y ARACELI CASTRO hubiesen comprado el predio denominado POTOSI, pues las dos últimas escrituras hacen referencia a la enajenación de los terrenos conocidos con los nombres de Tapias y Pajara! por parte de PAULA MARIA POLANCO DE RAVELO, MILLAN SANTIAGO y DOLORES RAVELO a favor de la señora JERONIMA RAVELO, pero no existe ninguna relación de causalidad o cadena de tradición del dominio entre JERONIMA REVELO y los señores RAMON REYES Y ARACELI CASTRO. Por consiguiente, la tradición del predio POTOSI está demostrada únicamente hasta el año de 1925, según consta en la escritura No.32 de junio 19 del citado año, haciendo claridad además, que en el predio POTOSI se hallan incluidos dos lotes de terreno, uno de ellos adquirido tal como lo afirma el memorialista por trabajos hechos para la fundación de ella con sus propios esfuerzos y peculio desde el año de 1907 en compañía del señor BENITO CASTRO y el otro por compra de mejoras y posesión ejercida en terrenos de la Nación por parte de los señores JOSE INES JACOME Y ANGEL GUZMAN, quienes posteriormente vendieron a LIBERATO GALEANO y éste a JUAN SILVA, según consta en las escrituras Nos.19 del 19 de octubre de 1934 y No.3 del 3 de marzo de 1929.

Es fiel fotocopia tomada de la fotocopia que tuvo a la vista.

Dagoberto 9 5 AGO. 1998

EL JEFE

PREDIO SAN SIMON

De acuerdo con los títulos aportados al expediente, ALBERTO MARULANDA G Y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA, adquirieron el predio SAN SIMON por compra que hicieron a los señores MISABEL GRILLO Y MARTINA DE GUILLO mediante escritura pública No.78 del febrero 12 de 1946 de la Notaria Principal de Ocaña. Los señores GRILLO adquirieron este

del Activo del Cosm
SECRETARIA
al copia de original
SECRETARIA

DE 19 19 MAR. 1996

Continuación de la resolución "Por la cual se ²⁰¹⁰ resuelve una solicitud de revocatoria directa."

inmueble por compra a la Sociedad Interdepartamental Mercantil S.A., representada por el señor Enrique Andrade Isaza mediante escritura pública No. 11 de abril 9 de 1943, registrada en mayo del mismo año. En esta escritura no se anota ningún antecedente de tradición y el apoderado en el escrito que formula la petición de revocación, en la parte pertinente a la tradición de dominio del predio San Simón tampoco explica cómo adquirió la Sociedad Interdepartamental Mercantil S.A. ni cita mas antecedentes de tradición. Por consiguiente, las pruebas que se aportaron al expediente para demostrar propiedad sobre el predio San Simón, únicamente demuestran tradición de dominio a 1943, de donde se concluye que no se comprobó dominio en los términos que exigía el artículo tercero de la Ley 200 de 1936.

PREDIO VENECIA

Adquirido por ALBERTO MARULANDA G. Y CECILIA RAMIREZ DE MARULANDA, conjuntamente con el predio SAN SIMON, mediante Escritura No.78 del 12 de febrero de 1946, corrida en la Notaría Principal de Ocaña, a los señores MISAEL GRILLO Y MARTINA DE GRILLO, quienes a su voz adquirieron de la señora MARIA SARITA CICILIANA VDA DE CIANCI según escritura No.53 del 24 de abril de 1942, corrida en la Notaría del Circuito del Banco.

Esta última adquirió el predio Venecia por adjudicación que le hizo el Juzgado Unico del Circuito de Ocaña en la hijuela del Juicio de sucesión de su esposo JOSE CIANCI, tal como consta en la escritura No.15 del 27 de febrero de 1941 de la Notaría del Circuito del Camen Norte de Santander, por la cual se protocolizó dicho proceso; hasta aquí está probada la tradición de dominio del predio Venecia, no encontrándose más antecedentes de la propiedad. No obstante, el apoderado manifiesta que el señor José Cianci adquirió el predio Venecia, una parte por compra a Angel Guzmán Gómez mediante escritura pública No.14 del 24 de julio de 1939 y la otra parte por compra que hizo al señor Liberato Galiano mediante escritura pública No.4 de agosto 16 de 1936; estas escrituras fueron allegadas al expediente, pero es de observar que en el evento de que así fuese, en las mencionadas escrituras se habla de la compraventa de lotes de terreno y en ningún momento del predio VENECIA, que con la escritura No.14 el señor Guzmán Gómez adquirió el mencionado derecho de dominio ... en su calidad de colono, por haberse establecido en él con labranzas y sementeras desde hace mas de veinte años ... de donde se concluye que esta parte del predio Venecia tendría la calidad de baldío, ya que la propiedad de éstos no se adquiere por la mera posesión. En cuanto a la parte adquirida al señor Liberato Galiano mediante la escritura pública No.4 de febrero 16 de 1936 y no de agosto 16 como lo anota el apoderado, se anota que Galiano adquirió dicho lote a los herederos de Hércules Vilardy mediante la Escritura Pública No.11 de Febrero de 1935 y que el señor Vilardy adquiere el lote por Escritura No. 4 de Enero 27 de 1918, de donde necesariamente ha de concluirse que la propiedad privada de este predio tampoco se acreditó por

En tal fotocopia tomada de la fotocopia...

Bogotá, 25 AGO. 1993

EL JEFE, *[Firma]*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa" 10
cuanto la tradición de dominio de acuerdo a lo establecido por la Ley 200 de 1936 debe devolverse a 1917 y no a 1918.

PREDIO CAÑO NEGRO

15 DIC 2010

Este inmueble aparece adquirido por Alberto Marulanda G. y Cecilia Ramirez de Marulanda por compra que hicieron al señor Juan Vilardi mediante escritura pública No.25 de febrero 8 de 1952, registrada en febrero 26 de 1953. A su vez Juan Vilardi adquirió a Hércules Vilardi según Escritura No.10 de abril 8 de 1927, registrada el 14 de Mayo del mismo año. Hércules Vilardi adquirió el predio Caño Negro por compra efectuada a Sabas Ravelo y Néstor Ravelo según escritura pública No. 33 del 20 de noviembre de 1923.

Es pertinente observar que en el texto de esta última escritura se hace constar que este predio es de propiedad de la señora Paula Ravelo A., hermana de los señores Sabas Ravelo y Néstor Ravelo, quien lo adquirió del Presbitero Carlos Molina C. de donde por simple presunción ha de concluirse que éstos vendieron en representación de ésta o que enajenaron el predio que no era de su propiedad, por cuanto en la escritura no se hace ninguna aclaración sobre este particular. Así mismo es oportuno observar que dentro de la misma escritura no existe ninguna anotación sobre antecedentes de tradición del predio y si se tiene en cuenta que al expediente no se han allegado otros títulos de propiedad, ni certificados de registro y el mismo apoderado omite citar otros antecedentes, es procedente concluir que respecto de este predio tampoco se acredita propiedad privada pues la tradición data únicamente de 1923.

PREDIO MARIA ISIDRA

Como prueba de la propiedad de este predio obran en el expediente las escrituras Nos.2228 de noviembre 6 de 1948 y 1695 de marzo 25 de 1947. Con la escritura 2228 de 1948 Alberto Marulanda G. adquirió el predio al señor Luis Maldonado G., quien adquirió por compra a la señora Alcira Gallegos Vda. de Matos, como consta en la escritura pública No.38 del 23 de diciembre de 1945, corrida en la Notaría 19 del Circuito de La Gloria.

Se expresa en la cláusula séptima de la escritura 2228 de 1948, que el señor Luis Maldonado G. vende a favor del señor Alberto Marulanda G., una finca denominada Maria Isidra, ubicada en el municipio de La Gloria...con una extensión de 400 hectáreas más o menos, cultivadas con pastos artificiales y parte rastrojos, en baldíos nacionales cuya posesión ha tenido el vendedor por ocupación con ganados vacunos y cultivos propios, a la cual una la de su tradente y antecesores por más de treinta (30) años de quieta y pacífica posesión no interrumpida... (se subraya) INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia tomada de la fotocopia que tuve a la vista.

EL Jefe *José María S. de la Cruz*

15 DIC. 2010

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Stamp: "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa" with handwritten initials and a date.

Con la escritura No. 1695 del 25 de marzo de 1947 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá se protocoliza la primera copia de la escritura 38 de 1945 a la que se hizo antes referencia.

Handwritten note: Es claro en consecuencia que los terrenos del predio María Isidra no han salido del patrimonio del Estado, pues así se manifiesta en forma expresa en los instrumentos mediante los cuales se ha efectuado su enajenación.

Es claro en consecuencia que los terrenos del predio María Isidra no han salido del patrimonio del Estado, pues así se manifiesta en forma expresa en los instrumentos mediante los cuales se ha efectuado su enajenación.

PREDIO LOS BAJOS

El predio Los Bajos fué adquirido por los señores Alberto Marulanda G. y Cecilia Ramírez de Marulanda por compra hecha a los señores René Cure B. y María Hanna de Cure mediante escritura pública No. 2182 del 29 de agosto de 1946, registrada el 11 de septiembre del mismo año.

Los señores René Cure B. y María Hanna de Cure adquirieron el predio por escritura pública No. 15 del 15 de enero de 1945 corrida en la Notaría del Circuito de Ocaña y registrada en la Oficina de Registro del Circuito de Río de Oro el 23 de enero del mismo año a la señorita Carmen Helena Lemus Sánchez. Esta última adquirió como cesionaria de gananciales y derechos herenciales en la sucesión ilíquida del señor Manuel Modesto Lemus. A su vez el señor Lemus adquirió los expresados gananciales y derechos herenciales por compra que hizo al señor Eduardo A. Urquijo según escritura pública No. 1436 del 10 de junio de 1944, corrida en la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada el 31 de octubre del mismo año.

De acuerdo con la prueba documental allegada al expediente se concluye, que la tradición del predio LOS BAJOS, se remonta únicamente al 10 de Junio de 1944, hecho que se demuestra con la Escritura No. 1436 de la citada fecha, pues dentro del texto de este instrumento no se citan otros antecedentes de tradición.

El apoderado manifiesta, que la tradición del predio LOS BAJOS se remonta a 1903, año en el que se otorgó la Escritura Pública No. 243; se anota que el señor apoderado incurre en error en cuanto a la fecha y año, pues la mencionada Escritura fué otorgada el 15 de Junio de 1913. De otra parte es oportuno anotar, que mediante la citada Escritura 243, José Cianci da en venta real a los señores Lemus & Rodríguez L., la mitad de un terreno conocido con el nombre de SANTA HELENA, inmueble que no coincide en la Escritura ni con el nombre de LOS BAJOS ni en sus linderos pues los dos lotes de acuerdo con los documentos que obran en el expediente son diferentes entre sí.

De lo expuesto se concluye, que la propiedad privada del predio denominado LOS BAJOS, como en los casos anteriores tampoco se demostró en la forma prevista en la Ley 200 de 1936.

Stamp: **INCCORA - CONTROL JURIDICO**
Es fiel fotocopia tomada de la escritura que concierne a la misma.
Bogotá, 8-5 AGO. 1998 Form 0-34
EL Jefe: *Julio Cesar Salazar*

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

15 DIC 2010

SECRETARIA

PREDIO SAN MIGUEL

No obstante que el apoderado no hace referencia a este inmueble ni cita antecedentes de tradición del mismo, en el expediente obra la Escritura No.2228 del 8 de Noviembre de 1948 mediante la cual Luis Maldonado transfiere a título de venta a Alberto Marulanda Grillo, varios predios y además la posesión de un lote de terreno cultivado con pastos artificiales y cercado en alambre de púas denominado SAN MIGUEL y contiguo al predio denominado LA ESPERANZA. En consecuencia como se manifiesta en la misma Escritura, se trata de la venta de la simple posesión u ocupación que un colono tenía sobre el mencionado inmueble, por lo que no puede predicarse que se ha enajenado la propiedad de un inmueble rural.

Maldonado

Se concluye de las consideraciones anteriores, que si bien es cierto que al expediente se allegaron títulos de propiedad correspondientes a los predios determinados en el Artículo Tercero de la Resolución impugnada, dichos títulos no son válidos ni eficaces para demostrar propiedad privada en los términos que establecía el artículo 3o. de la Ley 200 de 1938, norma vigente para la fecha en que fue expedido el acto administrativo acusado.

4. En cuanto a los restantes argumentos y manifestaciones expuestos por el recurrente, sea del caso observar : a) En lo referente a la figura del "decaimiento" del acto administrativo o pérdida de la fuerza ejecutoria del artículo tercero de la resolución No.1551 de 1994, ante la adrogatoria del artículo 3o. de la Ley 200 de 1938 que le sirve de fundamento , por el artículo 111 de la Ley 180 de 1994, ya se indicó inicialmente que el principio de la "irretroactividad de la Ley" está encaminado a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Lo que se hizo conforme a la ley es legal, aunque luego esa ley se derogue o se modifique. Se plantea en este caso la hipótesis del "decaimiento" del acto administrativo cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, que tiene lugar en los eventos en que la modificación legal constituye un impedimento para mantener el acto, ya que es claro que no pueden existir actos administrativos que sean contrarios a normas jurídicas obligatorias, salvo, los casos de derechos o situaciones jurídicas reconocidos o administradas conforme a la legislación anterior.

b) En cuanto a la manifestación en el sentido de oponerse a las solicitudes de adjudicación que se presenten en relación con los predios que de acuerdo con la decisión del Instituto conservan la condición jurídica de baldíos, baste indicar que esas oposiciones se deben formular dentro de las respectivas actuaciones administrativas, ante los funcionarios competentes que las tramiten y dentro de la oportunidad legal señalada en la disposición reglamentaria

oposición

INCORSA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia tomada de la foto...

Regada,

05 MAR. 1998

EL JEFE,

Roberto Salazar

RESOLUCION NUMERO 011215 DE 19 MAR. 1996

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

respectiva. Por lo tanto, ninguna relevancia tiene tal manifestación para efectos de la decisión que se tome en el presente asunto, porque no es la instancia en la cual se puede considerar.

En mérito de lo expuesto, esta Gerencia

15 DIC. 2010
Tribunal Administrativo del Cesar
SECRETARIA
Escrito original
Escrito original

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- No acceder a la solicitud de revocación directa del artículo tercero de la resolución No.1551 del 20 de abril de 1994, expedida por esta Gerencia, con el cual se declaró que los títulos aportados sobre los predios rurales denominados LOS BAJOS, CAÑO NEGRO, SAN SIMON, VENECIA, POTOSI, MARIA ISIDRA Y SAN MIGUEL, ubicados en jurisdicción de los Municipios de LA GLORIA, PELAYA y TAMALAMEQUE, Departamento del CESAR, son insuficientes para acreditar dominio privado frente al Estado conforme a la Ley 200 de 1936.

ARTICULO SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS MANUEL ANGARITA SALGADO, identificado con la tarjeta profesional No.25126 del Ministerio de Justicia, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder otorgado por la Sociedad M.R. DE INVERSIONES LTDA.

ARTICULO TERCERO.- Notificar esta providencia al señor Procurador Agrario y a los interesados de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO.- Para efectos de publicidad ante terceros, envíese original y copia de la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Resolución archívese el expediente No.41728.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Santafé de Bogotá, D.C. A

13 MAR. 1996

(ORIGINAL FIRMADO) TIBERIO ALZATE VARGAS

TIBERIO ALZATE VARGAS
Gerente General

INCORA - CONTROL JURIDICO
Es fiel fotocopia tomada de la fotocopia que tuve a la vista.
República, 05 MAR. 1998
EL JEFE. *José María Salcedo*